

severidad son causa de los males que trata de prevenir. Y se conseguiría también, tal vez mejor que ahora, no imponiéndose más pena que la pérdida de los efectos y dinero á los jugadores, que no quedasen sepultadas en el silencio las estafas y las iniquidades cometidas en tales lugares, pues no retraería á los agraviados de presentarse como acusadores, el temor de un nuevo castigo.

Artículo 359. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores. Aumento justo, porque los que emplean tales medios, reprobados por la moral y por el honor, cometen una verdadera estafa y se hacen dignos del desprecio público y de una severa reprensión.

Artículo 360. El dinero ó efectos y los instrumentos y los útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

TÍTULO VII.

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

120. Llámase *empleado público*, en la acepción general, todo aquel que desempeña funciones públicas conferidas por el Gobierno, ya en el orden judicial, ya en el administrativo. Resulta de aquí, que no son designados con esta calificación los que ejercen cargos provinciales ó municipales de elección popular, los militares, los notarios, los profesores, ni los que desempeñan otras profesiones semejantes, aunque tengan por objeto el servicio del público. Sin embargo, en una acepción más lata todavía, y para los efectos de las disposiciones contenidas en este título y en los anteriores, se entiende por empleado todo el que ejerce un cargo público en el país, comprendiéndose así, por consiguiente, en esta denominación á los individuos de las clases que

acabamos de enumerar. Pero esto es objeto de un artículo del Código, que ocupa un lugar á la conclusión de este título, en que nos haremos cargo de él.

CAPÍTULO PRIMERO.

PREVARICACION (1).

121. La prevaricación es un delito gravísimo, ya por la inmoralidad que supone en el agente, ya por el mal considerable que acarrea á la sociedad. Es también de los más peligrosos, porque contra el salteador de caminos se concibe defensa, pero ésta no es tan fácil contra el juez, que, armado del poder de las leyes y encargado de la distribución de la justicia, abusa de su augusto ministerio ejecutando actos de iniquidad. Mas no sólo los jueces, sino también otros empleados públicos que á sabiendas y maliciosamente quebrantan los deberes de su oficio, cometen este feo delito. Sin embargo, no basta el quebrantamiento de un deber si ha sido por ignorancia; es necesario que se haya verificado á ciencia cierta y de propósito para darle aquella calificación. Así se deduce de los artículos que vamos á tratar; así también de los principios generales de la legislación penal. No obstante, el Código reformado ha extendido además estas doctrinas á varios casos en que el juez ó funcionario público obra por negligencia ó ignorancia inexcusables.

122. La prevaricación puede cometerse por un juez; por cualesquiera otros empleados públicos, comprendiendo entre ellos á fiscales y promotores, y por el abogado y procurador. Hé aquí los artículos en que se formula esta doctrina:

Artículo 361. El juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitación temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitación perpétua absoluta. Aunque el Código anterior á la reforma sólo hacía expresión de las sentencias *definitivas* en este y otros casos, juzgamos también debían comprenderse los autos interlocutorios que por causar un perjuicio irreparable tienen la

(1) Artículos 361 al 372.

fuerza de definitivos; opinion que sostenian algunos ilustrados juriconsultos, y que nos parecia fundada en el espíritu de la ley y no del todo opuesta á su letra. La supresion de aquella palabra en el reformado ha venido á robustecer esta opinion. Era tambien preciso que la sentencia fuera *manifestamente* injusta; es decir, de una evidencia tal, que no diera lugar á duda en el concepto de personas entendidas. En la reforma se ha suprimido aquel adverbio, y en su consecuencia, podremos decir que bastará para considerar injusta una sentencia, que haya sido calificada así por el tribunal superior.

Artículo 362. El juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto, siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto, si el delito fuere ménos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá tambien al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Se atiende siempre para graduar la pena á los resultados más ó ménos graves que haya producido el delito. Por eso en el caso comprendido en este artículo, no se le impone al delincuente en el mismo grado que en el anterior, y aún tal vez hubiera podido rebajarse, puesto que no habiendo habido un principio de ejecucion, no ha llegado á sufrir el procesado el padecimiento á que se le condenó.

Artículo 363. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre falta, las penas serán las de arresto mayor é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial. El mal ocasionado en este caso por el juez es ligero relativamente; justo era que se rebajara tambien la penalidad.

Artículo 364. El juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal, á favor del reo, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo é igual inhabilitacion, si la causa fuere por delito ménos grave; y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspension, si fuere

por falta. La absolucion indebida es ménos culpable á los ojos de la ley que una condenacion injusta. Esta indica mayor perversion moral que la primera, que puede ser hija de un sentimiento de piedad inspirado por la situacion del culpable ó por la de su desgraciada familia. Y si bien es cierto que estos sentimientos no deben sobreponerse á los preceptos de la justicia, siempre son un motivo que atenúa la falta del juez, que impulsado por ellos, no obró con la rectitud que exigia su elevado ministerio.

Artículo 365. El juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo, é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial. Menores son los inconvenientes que se siguen de una sentencia injusta dictada en un pleito en que se ventilan intereses de los litigantes, que cuando se trata de la vida, del honor ó de la libertad del procesado: menor, por consiguiente, debia ser la pena que se impusiera por este delito.

Artículo 366. El juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua. El que obra sin malicia no debe ser castigado con tanto rigor como aquel que á sabiendas dicta una sentencia injusta; pero su buena fe no le liberta de responsabilidad, si ha procedido con negligencia ó ignorancia. *Inexcusables* dice la ley que han de ser la negligencia ó la ignorancia, y aunque una y otra pueden tener mayor ó menor gravedad, apenas acertamos á comprender una *negligencia* completamente excusable.

Es de advertir que en todos los casos comprendidos en los artículos anteriores se impone á los jueces la pena de inhabilitacion; pena justa y que guarda analogía con el delito, privando, ya temporal, ya perpétuamente, de la facultad de administrar justicia, á los que en el desempeño de sus funciones abusaren tan escandalosamente de la autoridad y de la confianza que en ellos habia depositado la sociedad.

Artículo 367. El juez que, á sabiendas, dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspension. En el Código anterior se guardaba silencio acerca de los autos interlocutorios pronunciados con injusticia, aunque á sabiendas fueran dictados por el juez. Acaso se fundaba al hacer de ellos caso omi-

so, en los menores perjuicios que á las partes se seguian, puesto que podian ser fácilmente reparados. El Código reformado ha suplido este silencio, enumerándolos entre los delitos é imponiendo al juez la pena de suspension.

Artículo 368. El juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

La accion de la justicia, como hemos dicho en otro lugar, no debe detenerse ante el silencio, falta de claridad ó poca expresion de la ley. Al juez corresponde aplicarla á cada caso, interpretándola segun su letra y su espíritu y con arreglo á los principios científicos y las prácticas constantemente recibidas, y en las causas criminales absolviendo al acusado cuando la ley no ha declarado previamente como criminal el hecho de que se trata. En la reforma se ha suprimido la palabra *maliciosamente* que se hallaba en el Código anterior. Ya habíamos manifestado nosotros en las anteriores ediciones de esta obra, que estábamos conformes con la opinion de uno de los más ilustrados comentadores del Código, que reprobaba la insercion de aquel adverbio en el artículo, porque no hay necesidad de que el juez obre con malicia para que pueda decirse que ha faltado á su deber.

Lo establecido para los jueces es aplicable tambien á los empleados públicos llamados á juzgar ó consultar sobre cuestiones que la administracion decide por la vía contenciosa. Así, segun el

Artículo 369. El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Con sólo considerar que los puntos sobre que deciden los tribunales contencioso-administrativos son frecuentemente de derecho civil, y que en los que son puramente administrativos el interés privado se roza con el público, se comprende la justicia de esta igualacion.

123. Pero no solamente son capaces de prevaricacion los que juzgan, sino tambien los que tienen á su cargo promover la administracion de justicia, por ejemplo, los agentes del ministerio fiscal. Por eso, con arreglo al

Artículo 370. El funcionario público que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial. Este artículo nada habla del caso en que esta omision proceda de negligencia ó de ignorancia inexcusables, y sólo podemos atribuir á olvido este silencio de la ley.

Artículo 371. Será castigado con una multa de 250 á 2.500 pesetas el abogado ó procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio. Más justa nos parece y más análoga al delito que cometen el abogado y procurador en los casos expresados en este artículo, la pena de suspension á inhabilitacion impuesta por el anterior Código además de una multa. El que hace traicion á la persona que le ha encargado su defensa y da armas al adversario para que venza en el pleito, merece que se le imponga un castigo más severo que el señalado por el nuevo Código. No creemos necesario manifestar que si el perjuicio es causado por ligereza ó por otra imprudencia cualquiera, no puede ser calificado como delito de prevaricacion el acto que dió lugar á él.

Artículo 372. El abogado ó procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas. Cuando la primera presta su consentimiento no hay prevaricacion: si no le presta, hay razon para suponer que en la nueva defensa se valdrá el abogado para perjudicar á su primer cliente de los secretos que éste le hubiere confiado: presuncion que cesará, sin embargo, en nuestro concepto, si habiendo estado el pleito en suspenso largos años, alegasen el abogado ó procurador que habian aceptado la última defensa, olvidados de aquel asunto, y la abandonaren desde luego.

CAPÍTULO II.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS (1).

124. Pudiendo cometerse este delito por cualquier particular, parece que no debía comprenderse entre los de los empleados, sino considerar como una circunstancia agravante el que la persona culpable tuviera este carácter. Sin embargo, el Código le enumera en este título, haciendo la distinción entre el caso de que un empleado público favorece la evasión del criminal, y el en que ésta es favorecida por un particular, cuestión de método en que no debemos insistir.

125. Cuando el funcionario público es culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviere confiada, será castigado con la siguiente distinción, según el artículo 373:

1.º *En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á ésta en dos grados y con la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial.*

2.º *Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitación especial temporal.* Desde luego debemos advertir al explicar esta doctrina, que la ley con razón exime de delito y de pena al procesado que guiado por el sentimiento natural que tiene el hombre de buscar su libertad, se fuga de la prisión en que se hallaba detenido. Vemos, pues, que la penalidad del empleado se disminuye ó aumenta según es mayor ó menor la criminalidad del reo que se fugó, y por último, que se tiene en cuenta también para la agravación ó atenuación del castigo la circunstancia de estar ó no ejecutoriamente condenado el reo. Por lo demás, la ley no habla de un caso que puede ocurrir, á saber, que el fugado sea absuelto por el tribunal. Pero nosotros, de acuerdo con un distinguido comentador del Código (el señor Pacheco), creemos que no

(1) Artículos 373 y 374.

deberá haber más pena que la de inhabilitación, que es fija para esta especie de delitos.

126. Menor criminalidad considera el artículo 374 la de el particular que, hallándose encargado de la conducción de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente; porque al fin no abusa como los empleados de la confianza que en ellos se deposita por razón de un cargo público, ni sus deberes son tan estrechos y rígidos, mayormente si, como las más veces sucede, esta conducción se impone como un gravamen. En su consecuencia, la penalidad se disminuye y el culpable será castigado únicamente con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público; penalidad, sin embargo, que viene á ser poco eficaz por lo que respecta á la inhabilitación.

CAPÍTULO III.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS (1).

127. No se penan en este capítulo las sustracciones de los documentos públicos hechas por los particulares, sino los actos de infidelidad cometidos en su custodia por los empleados públicos, ó por quienes accidentalmente tienen esta consideración. Así pues:

Artículo 375. El funcionario público que sustrajere, destruyere ó ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º *Con las penas de prisión mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.*

2.º *Con la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.*

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial.

Es circunstancia precisa para incurrir en la penalidad de este

(1) Artículos 375 al 377.

artículo, que los papeles hayan sido confiados al empleado, por razón de su cargo, pues no siendo así, su delito se limita al cometido por un particular. Y como semejante atentado es de grave naturaleza, pues no sólo demuestra abuso de confianza sino que priva á los interesados del medio de hacer valer sus derechos, el castigo ha debido ser también severo, haciéndose en él una graduación proporcionada á los efectos del hecho criminal.

128. Es también un acto de infidelidad el quebrantar ó el consentir el quebrantamiento de un sello, que generalmente tiene por objeto asegurar la conservación de efectos que sería fácil sustraer en ausencia de los interesados.

Por eso según el

Artículo 376. El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio, inhabilitación temporal especial en su grado máximo ó inhabilitación perpétua especial y multa de 250 á 2.500 pesetas. Y ha de tenerse en cuenta que esta disposición se limita á los papeles y efectos que hayan sido sellados por la autoridad.

129. Más extensa es la prohibición contenida en el artículo siguiente, redactado en esta forma:

Artículo 377. El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere ó consintiere abrir sin la autorización competente papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

Los eclesiásticos no estaban comprendidos en este artículo en el Código anterior, sino en el que se habla de la sustracción, destrucción ú ocultación de documentos ó papeles, ejecutadas por un funcionario público. Fundáronse sin duda los redactores de la ley en que el eclesiástico ejercía á veces funciones de empleado, y en que dependen grandes intereses de la conservación de los papeles que tiene en su custodia, entre los que se pueden

contar aquellos documentos que prueban los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como también los depositados en los archivos de los tribunales eclesiásticos; teniendo entonces áun mayor importancia esta disposición, en cuanto todavía no se había establecido el registro civil. Respecto á los particulares, el cargo accidental que reciben les concede las mismas atribuciones que á los empleados, y por consiguiente les impone igual obligación.

CAPÍTULO IV.

DE LA VIOLACION DE SECRETOS (1).

130. Grave delito comete el que viola secretos adquiridos por razón de su oficio ó profesión, ya comprometiendo los intereses públicos, ya perjudicando á los particulares.

Con respecto al *funcionario público*, determina el artículo 378, que *el que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, ó entregare indebidamente papeles ó copias de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.* Mas en esta ocasión no se refiere á los secretos de los particulares, de los que habla más adelante, sino de aquellos cuya revelación causa perjuicio al público. La penalidad que acabamos de señalar sólo tiene lugar cuando es leve el perjuicio originado; pero *si de la revelación ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial perpétua, y prisión correccional en sus grados medio y máximo.* La decisión de si el daño es grave ó no, tiene que dejarse por necesidad al prudencial arbitrio del tribunal.

131. Así como antes hemos visto castigada la revelación de secretos en perjuicio del interés público, hecha por un empleado, así ahora veremos reprimida la que perjudica á los intereses privados, que antes se castigaba igualmente cuando se cometía por particulares que por razón de su profesión habían adquirido noticias de aquéllos. Así, pues, según el artículo 379, *el funciona-*

(1) Artículos 378 y 379.

rio público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspensión, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

ARTÍCULO V.

DESOBEDIENCIA Y DENEGACION DE AUXILIO (1).

132. En el anterior Código, este capítulo llevaba el título de «Resistencia y desobediencia,» y el del siguiente era el de «Denegacion de auxilio y abandono de destino.» Los dos han sido reducidos á uno en el Código reformado, con el epígrafe que acabamos de ver.

Artículo 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas. En el artículo anterior á la reforma se hablaba en general de los que desobedecian gravemente á la autoridad ó á sus agentes: en el actual se hace expresion de los funcionarios judiciales ó administrativos. Esta desobediencia es más grave en los funcionarios públicos que en un particular: por eso se castiga con más rigor, pero tambien es preciso que la autoridad superior haya obrado dentro del círculo de sus atribuciones y con todas las formalidades legales. El adverbio *abiertamente* califica la negativa que ha de ser objeto de la sancion penal de este párrafo.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad, que no den cumplimiento á

(1) Artículos 380 al 383.

un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

La disposicion de la ley no se extiende en estos párrafos á las sentencias dictadas por los tribunales que constituyen un poder del Estado, y á quienes corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Se limita á los mandatos administrativos; pero la infraccion no ha de ser cuestionable ni dudosa, sino tan clara y terminante que no ofrezca duda alguna. Lo contrario seria someter al criterio de un inferior las providencias de su superior gerárquico. Para mayor inteligencia puede verse lo que dejamos dicho respecto á la *obediencia debida*, al hablar de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Artículo 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Puede haber motivos graves, distintos de los expresados en el artículo anterior, que obliguen al empleado á suspender una orden de su superior; por ejemplo, si teme fundadamente que de ella resulten perjuicios al procomun ó á un tercero ó alteracion del orden público, y aun este es un deber que le imponen las antiguas leyes de la monarquía: por este hecho no incurre en penalidad. Mas si no obedeciere despues de haber sido desaprobada la suspension, constituyéndose en jefe de sus superiores y convirtiéndose en un elemento de resistencia, pretendiendo hacer prevalecer su opinion particular sobre la que con arreglo á las leyes tiene á su favor la presuncion de más imparcial y acertada, incurrirá justamente en la pena señalada por la ley.

Artículo 382. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

133. El empleado público tiene obligacion de coadyuvar con

todos los medios que estén en su mano al cumplimiento de las órdenes de las autoridades, cuando éstas crean necesario reclamar su asistencia. Esta es una consecuencia natural de sus funciones, que tienen por objeto el servicio público. Así, según el

Artículo 383. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular, sin presentar ante la autoridad que corresponda excusa legal, ó despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

En la misma pena incurrirán el jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren tambien voluntariamente de comparecer ante un tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

El perito y el testigo que incurren en esta falta, entorpecen ó impiden la recta administracion de justicia, uno de los fines más principales de toda sociedad. No se hallan en el mismo caso ni producen el mismo daño los que se niegan á desempeñar un cargo de eleccion popular, aunque es cierto que violan un deber que les está impuesto por la ley; mas no siendo tanta su culpa ni tan trascendentales las consecuencias de su omision, la pena con que se les castiga podría ser menor. No hay necesidad de decir que lo dispuesto en el artículo respecto á los jurados no tiene hoy aplicacion.

CAPÍTULO VI.

ANTICIPACION, PROLONGACION Y ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS (1).

134. *Artículo 384. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridos por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.* El juramento es una garantía de la lealtad con que el empleado desempeñará las funciones de su cargo, y la fianza tiene por objeto hacer efectivas las responsabilidades en que puede incurrir.

(1) Artículos 384 al 387.

Artículo 385. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado minimo, y multa de 125 á 1.250 pesetas. La prolongacion indebida de funciones públicas constituye una verdadera usurpacion. Hay casos, sin embargo, en que un empleado, á pesar de haber sido reemplazado por otro y trasladado á distinto punto, debe continuar en su puesto para que no se resienta el servicio público: estos casos se hallan comprendidos en las leyes ó reglamentos especiales, y son una excepcion de la regla general establecida en este artículo.

Artículo 386. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision antes de poder desempeñarlo ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe. Justo es que se devuelvan los derechos ó emolumentos indebidamente percibidos; y la multa que además se impone, guarda analogia con la naturaleza del delito.

Artículo 387. El funcionario público, que sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo. Este artículo y el 382 formaban un solo capítulo en el Código anterior. Aunque el empleado tiene libertad de separarse del servicio público, no puede hacerlo de modo que su separacion produzca perjuicio al Estado. Si ningun daño ha resultado á la causa pública, ningun castigo podrá imponérsele: creemos, sin embargo, que habria sido útil no dejar sin sancion penal, aunque leve, este abandono del destino.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir, ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II del libro II de este Código, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en su grado minimo al medio; y la de arresto mayor si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delitos. La intencion criminal que demuestra el abandono del destino con el objeto señalado en este párrafo, aunque á las veces sólo se realizará por falta de energia ó por debilidad culpable, y las conse-